



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 19**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2023-00092	EJECUTIVO	EDGAR OSCAR ERAZO	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO INADMITE DEMANDA	25 DE MAYO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el señor EDGAR OSCAR ERAZO, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, en contra de HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO, residente en este municipio. Consta de Cuaderno principal (13 folios), las pruebas y anexos se aportan digitalizados. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	0382
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. <b>2023-00092</b>
Demandante:	EDGAR OSCAR ERAZO
Demandada:	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el señor EDGAR OSCAR ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.396; en contra del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

Dispone el artículo 74 del Código General del Proceso: "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*".

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, se estipula que el correo electrónico del abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 232.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es el siguiente: [oscarrosero1987@gmail.com](mailto:oscarrosero1987@gmail.com); sin embargo, de la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se verifica que el correo electrónico del mentado jurista es [MONSON-13@HOTMAIL.COM](mailto:MONSON-13@HOTMAIL.COM), es decir, el canal digital informado en el poder difiere del inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual no será tenido en cuenta.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor EDGAR OSCAR ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.396, en contra de HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 26 DE MAYO DE 2023**  
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario